

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 –texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en Ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.-

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.-

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.-

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.-

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.-

Vehículos, maquinarias y aparatos.-

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nighths clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

GENERACIÓN DE ENERGÍA:

Generación de energía eléctrica:

Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.-

ARTÍCULO 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 –texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.-.

ARTÍCULO 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 –texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en Ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.-

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.-

Industria de la madera y productos de la madera.-

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.-

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.-

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.-

Industrias metálicas básicas.-

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.-

Frigoríficos de carnes y aves.-

Mataderos de hacienda propia.-

Otras industrias manufactureras.-

ARTÍCULO 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 –texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:4,0%

- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:5,0%
- c) Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):5,0%
- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:5,0 %
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:5,0 %
- g) Compraventa de divisas:5,0 %
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:5,0 %
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:5,0 %
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....3,5 %
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros:5,0 %
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:7,5%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:5,0 %

n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: 10%

ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: 5,0%

o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829: 5,0 %

p) Acopiadores de productos agropecuarios..... 5,0 %

q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, Chocolates y golosinas: 3,0%

r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:

Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres: 1,8%

- s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de Agosto de 1992: 1,0%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural Comprimido: 2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas: 1,8%
- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares: 5,0 %
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia): 1,8 %
- x) Distribución de energía eléctrica 1.8%
- y) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción 2.0%
- z) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates: 1,8%
- a') Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación..... 5%

ARTÍCULO 5°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 –texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en Ley que lo autorice:

- a) Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos
- b) Matanza, preparación y conservación de aves. Frigoríficos
- c) Elaboración de frutas y legumbres frescas p/envasado y conservación. Envasado Conservación Frutas. Galpones de empaque.
- d) Elaboración de frutas y legumbres secas.-

- e) Hilado de lana. Hilanderías.
 - f) Tejido de lana. Tejedurías.
 - g) Preparación y conservación de maderas excepto terciadas. y conglomeradas. Aserraderos. Talleres
 - h) Preparación de maderas terciadas y conglomeradas
 - i) Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera p/ la construcción.
 - j) Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).
 - k) Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto metálicos.
 - l) Gastronomía Turística
 - m) Servicio de alojamiento y/u hospedajes. en hoteles de tres o más estrellas, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora
 - n) Servicio en campamento, camping y similares de alojamiento en centros turísticos.
 - o) Transporte terrestre con guía turístico, en circuito turístico.
 - p) Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos.
 - q) Pesca de altura y costera (Marítima).
 - r) Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.
- s) Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, efectuada por contribuyentes directos y de convenio multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro.
Queda exceptuada la actividad de comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinarias viales y cuatriciclos, la cual permanecerá gravada con la alícuota general establecida en el artículo 1° de la presente, aún para el caso de que los bienes fueren destinados a la producción agropecuaria.
- t) Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas, excepto aquellos establecimientos cuya producción sea realizada íntegramente en la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de la aplicación del artículo 5° inciso s) de la presente Ley, la actividad de producción agropecuaria será entendida en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas, tercera revisión, aprobado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente Ley, hasta en un veinte por ciento (20%).-

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2007.-

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Ing. Mario Luis De Rege
Presidente
Legislatura de Río Negro

Ing. Victor Hugo Medina
Secretario Legislativo
Legislatura de Río Negro

VIEDMA, 29 de diciembre de 2006

Cumplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.

Dr. Miguel Ángel Saiz
Gobernador

Cr. Pablo Federico Verani
Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos

DECRETO N° 1832

Registrada bajo el Número de Ley cuatro mil ciento cincuenta y seis **(4156)**.

VIEDMA, 29 de diciembre de 2006

Dr. Fabio R. R. Rey
Secretario Legal, Técnico y
Asuntos Legislativos